

SÍNTESIS SUP-JLI-2/2023

Actor: Abán Baruch Rebollar Zendejas.
Responsable: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Nacional del INE.

Tema: desechamiento por extemporánea.

Antecedentes

Convocatoria y registro

La Junta General Ejecutiva del INE emitió el acuerdo por el que se aprobó la convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar vacantes en cargos del SPEN del sistema del INE. En su momento, el actor se registro para un cargo.

Examen

A decir del actor, se presentó en las instalaciones de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de Jalisco del INE para realizar el "Examen desde casa" y durante su aplicación, sucedieron diversos incidentes tecnológicos atribuibles al INE que le impidieron contestar satisfactoriamente la evaluación.

Negativa de revisión

El actor solicitó revisión de su examen ante la responsable y esta se la negó. Contra lo anterior, el actor presentó juicio laboral electoral.

Competencia

La Sala Superior es competente, porque se controvierte una respuesta de una autoridad adscrita a un órgano central del INE, emitida en un procedimiento relacionado con el certamen para ascenso de miembros del SPEN para ocupar un cargo dentro de una Dirección Ejecutiva, adscrita a un órgano central del INE.

Cuestión previa

Se advierte que la vía procedente es la del juicio de la ciudadanía; sin embargo, al ser improcedente la demanda se torna innecesario reencauzar el medio de impugnación.

Motivo de improcedencia

Presentación extemporánea de la demanda

El asunto no guarda relación con un proceso electoral en curso.
+ Fecha de conocimiento del acto impugnado: 08 de diciembre de 2022.
+ Plazo para impugnar: del 09 al 14 de diciembre de 2022.
+ Días inhábiles: sábado 10 y domingo 11 de diciembre de 2022.
+ Fecha de presentación de la demanda: 11 de enero de 2023.

Abandono de criterio

Se abandona el criterio de diversos precedentes que sostenía que cuando un juicio laboral es reencauzado a otro medio de impugnación, el plazo que deberá tomarse en cuenta para valorar la oportunidad de la presentación de la demanda será el legalmente previsto para el juicio primigenio; es decir, el de quince días del artículo 96 de la Ley de Medios. Lo anterior, por las razones previstas en la ejecutoria.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-2/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia que determina que: a) La Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia, y b) debe **desecharse** la demanda de **Abán Baruch Rebollar Zendejas** contra el oficio de la **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral**; por ser notoriamente improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
Cuestión previa (improcedencia del JLI).....	3
1. Decisión	4
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto	5
4. Conclusión.....	8
IV. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Actor:	Abán Baruch Rebollar Zendejas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.
Dirección Ejecutiva del SPEN o autoridad responsable:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JLI:	Juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Guadalajara:	Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós,² la Junta General Ejecutiva del INE emitió el acuerdo por el que se aprobó la Convocatoria³ y el uno de septiembre esta fue publicada.

2. Registro del actor. El trece de septiembre, el actor se registró para participar en el ascenso al cargo de Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

3. Examen. A decir del actor, el veintinueve de noviembre se presentó en las instalaciones de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco del INE, para realizar el “Examen desde casa”.

En su concepto, durante la aplicación del examen acontecieron diversos incidentes tecnológicos atribuibles al INE, que le impidieron contestar satisfactoriamente la evaluación.

4. Revisión. El veintitrés de noviembre, el actor presentó –vía correo electrónico– solicitud de revisión del examen indicado.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ Mediante acuerdo INE/JGE173/2022 de su índice, en el que se aprobó la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.



5. Respuesta (acto impugnado). El ocho de diciembre, la Directora Ejecutiva del SPEN del INE emitió el oficio⁴ por el que dio respuesta negativa a la solicitud de revisión del actor.

6. Demanda de JLI. El once de enero de dos mil veintitrés, el actor, quien se ostenta como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el distrito 06 del INE, en el estado de Jalisco, impugnó la respuesta anterior vía JLI, ante la Sala Regional Guadalajara.

7. Consulta competencial. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la indicada sala regional planteó consulta competencial para conocer del asunto a esta Sala Superior.

8. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JLI-2/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para el trámite correspondiente.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto⁵, porque se controvierte una respuesta de la Directora del SPEN del INE⁶, emitida en un procedimiento relacionado con el certamen para el ascenso de miembros del SPEN para ocupar –en el caso– un cargo dentro de una Dirección Ejecutiva, adscrita a un órgano central del INE.

III. IMPROCEDENCIA

Cuestión previa (improcedencia del JLI)

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte

⁴ INE/DESPEN/DCPE/2138/2022.

⁵ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica; 94, párrafo 1, inciso a), y 96, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

⁶ Adscrita a un órgano central de ese Instituto –la Junta General Ejecutiva–, como se advierte de los artículos 34, párrafo 1, inciso c); y 47, párrafo 1, de la LGIPE.

un acto de la Dirección Ejecutiva del SPEN del INE, relacionado con el procedimiento de designación de cargos dentro de la estructura de dicho instituto, alegando vulneración a los principios de certeza, objetividad y transparencia, rectores del sistema electoral.

Al respecto, se debe destacar que en su escrito de demanda no argumenta haber sido afectado en los derechos y prestaciones laborales respectivos, sino que alega la vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral⁷.

Atento a ello, el presente medio de impugnación debería ser reencauzado a juicio de la ciudadanía, por ser la vía adecuada para controvertir este tipo de actos⁸.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido que el error en la elección o designación del juicio o recurso no implica necesariamente su improcedencia porque éste puede ser reencauzado a la vía idónea⁹.

Sin embargo, en aras de cumplir con el principio de economía procesal y el mandato constitucional de justicia pronta y expedita¹⁰, debe advertirse que sería innecesario el reencauzamiento de la vía a juicio de la ciudadanía; en virtud de que la demanda es notoriamente improcedente, como enseguida se analizará.

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, pues su **presentación es extemporánea**.

2. Marco jurídico

⁷ En el caso, el cargo de Dirección de Administración de Tiempos de Radio y Televisión.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios; así como lo resuelto en el precedente SUP-JLI-2/2017.

⁹ En términos de la jurisprudencia 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**

¹⁰ Previstos en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.



El medio de impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido¹¹.

Los medios de impugnación en materia electoral se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o el actor haya manifestado que tuvo conocimiento de este¹².

3. Caso concreto

El actor controvierte el oficio de la Directora Ejecutiva del SPEN del INE, por el que se dio respuesta negativa a su solicitud de revisión de examen en el contexto del concurso público 2022-2023 de ingreso al SPEN del INE, y manifiesta en su demanda **haber tenido conocimiento** de esta respuesta el **ocho de diciembre**¹³.

Así, el **plazo** de cuatro días para impugnar transcurrió del **nueve** al **catorce de diciembre**; tomando en consideración que, como la controversia no guarda relación con proceso electoral alguno, los días inhábiles en términos de ley no han de ser computados¹⁴; es decir, el sábado diez y el domingo once de diciembre.

En este contexto, si el escrito de demanda fue **presentado** en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el **once de enero de dos mil veintitrés**, como se constata del sello de recepción impreso en la primera hoja del ocurso de demanda, resulta evidente su presentación extemporánea.

En tal virtud, el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano.

No es óbice para el sentido de la presente resolución, los precedentes de esta Sala Superior en los que se sostuvo que, cuando un juicio laboral es

¹¹ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

¹² En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

¹³ Hecho reconocido por el actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁴ En términos del artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

SUP-JLI-2/2023

reencauzado a otro medio de impugnación, el plazo que deberá tomarse en cuenta para valorar la oportunidad de la presentación de la demanda será el legalmente previsto para el juicio primigenio; es decir, el de quince días del artículo 96 de la Ley de Medios¹⁵.

Lo anterior, porque se considera que tal criterio ha dejado de tener razón de ser, en tanto que **las circunstancias que motivaron su generación han cambiado**.

En efecto, dicho criterio obedeció a la necesidad de dotar de **seguridad jurídica** a las personas justiciables, con motivo de la **interrupción** de la tesis XXXIV/2000, que sostenía que el JLI era procedente para resolver los litigios entre el entonces Instituto Federal Electoral y los aspirantes que participen en concursos de selección de personal.

Esta tesis fue interrumpida por acuerdo plenario de esta Sala Superior de nueve de marzo de dos mil diecisiete, emitido dentro del SUP-JLI-2/2017. En este asunto, se determinó que la *litis* en los juicios relacionados con el acceso a puestos de la autoridad administrativa electoral nacional del SPEN debe ventilarse por la vía del juicio de la ciudadanía; en tanto que la materia del litigio está vinculada con derechos político-electorales, en concreto, con el derecho de la ciudadanía a integrar autoridades electorales.

Incluso, desde entonces se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior llevar los actos necesarios para el debido conocimiento del abandono de la tesis XXXIV/2000.

Así, en la sentencia definitiva emitida dentro del juicio ciudadano que derivó del reencauzamiento indicado (SUP-JDC-116/2017), esta Sala Superior tuvo **por cumplido el requisito de oportunidad** de la demanda, al considerar que –al momento de su presentación– existía una **base jurídica** para que el justiciable considerara que el juicio laboral

¹⁵ Cfr., entre otros, los precedentes: SUP-JDC-273/2021, SUP-JDC-2490/2020 y acumulados, SUP-JDC-117/2017, SUP-JDC-116/2017, SUP-JDC-581/2016 y acumulados, y SUP-JDC-1659/2016.



electoral era la vía idónea para controvertir el acto impugnado, en virtud de que en ese tiempo **se encontraba vigente** la tesis XXXIV/2000 citada, cuyo criterio fue abandonado en tal asunto; por lo que – **excepcionalmente** y de manera justificada– era necesario tener como **plazo** para presentar la demanda de **juicio ciudadano** el de **quince días** previsto **para el JLI**.

Es decir, en dicho asunto esta Sala Superior realizó una **excepción a la** exigencia prevista en la **jurisprudencia 1/97¹⁶**, en la que –para reencauzar la vía en un asunto– se debían satisfacer los requisitos de procedencia **del medio de impugnación legalmente idóneo**.

En este orden de ideas, en diversos casos posteriores, la Sala Superior sostuvo el criterio previsto en el citado SUP-JDC-116/2017, en los que, una vez reencauzada la vía de JLI a juicio de la ciudadanía, tuvo como plazo para presentar la demanda el de quince días, aplicable para el JLI reencauzado.

Esto, con la finalidad de otorgarle seguridad jurídica a los justiciables con motivo del reciente abandono de la tesis XXXIV/2000.

Ahora bien, en el caso **se advierte necesario el abandono del criterio** por el que se tiene como plazo para presentar una demanda de juicio ciudadano, el de quince días previsto para la vía de juicio laboral electoral, una vez reencauzada la vía de JLI a juicio de la ciudadanía, en los casos relacionados con el acceso a un cargo del INE dentro del SPEN.

Lo anterior, en virtud de que esta Sala Superior considera que **ha transcurrido un tiempo razonable** desde el abandono de la tesis XXXIV/2000, para que las personas justiciables asimilen el indicado cambio de criterio de esta Sala Superior, por el que se considera que la

¹⁶ De rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

vía procedente para impugnar actos relacionados con el acceso a cargos del SPEN del INE es el juicio de la ciudadanía y no el JLI.

Así, esta Sala Superior advierte que –a la fecha– ya **no encuentra justificación hacer una excepción a la regla prevista en la jurisprudencia 1/97 citada**, por lo que deben satisfacerse los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo; en el caso, del juicio ciudadano; y, por tanto, tener como plazo para presentar la demanda el de cuatro días.

Continuar con la excepción referida de la jurisprudencia 1/97 en los casos relacionados con acceso a cargos del SPEN, motivaría la posibilidad de que las personas justiciables promuevan –en estos asuntos– demandas de JLI, en lugar de juicio ciudadano, para acogerse al plazo de quince días y no al correspondiente de cuatro días, cuando la vía procedente es esta última, consiguiendo con esto una ventaja procesal indebida, en tanto que jurídicamente aquella no se encuentra prevista en ley y va en contra de un criterio jurisprudencial claro de esta Sala Superior.

4. Conclusión.

Al presentarse la demanda fuera del plazo, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-2/2023

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.